

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I (DJ2019-187G)¹

JUAN RIVERA VÁZQUEZ

Recurrente

v.

JUNTA DE LIBERTAD BAJO
PALABRA Y OTROS

Recurrido

Revisión
administrativa

Núm. Caso Junta:
0100336

Sobre:
Daños y Perjuicios,
Violación de
Derechos Civiles
Administrativos y
Constitucionales

KLRA202100049

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Pagán Ocasio.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de febrero de 2021.

El recurrente Juan Rivera Vázquez, quien se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, comparece por derecho propio mediante el recurso de epígrafe. En su escrito, nos solicita, en esencia, que le ordenemos a la Junta de Libertad Bajo Palabra su inmediata excarcelación. Por los fundamentos expuestos a continuación, desestimamos el presente recurso por falta de jurisdicción.

La Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, establece que una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia podrá presentar una solicitud de revisión ante

¹ Mediante Orden DJ 2019-187G, el Panel I quedó constituido por 3 integrantes.

el Tribunal de Apelaciones dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final. Asimismo, dicha sección también advierte que una orden o resolución interlocutoria de una agencia, incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no será revisable directamente, sino que su disposición podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final. *Id.*

El objetivo principal del agotamiento de remedios administrativos es evitar la intervención judicial innecesaria o a destiempo que interfiera, de alguna manera, con el cauce y desenlace normal del procedimiento administrativo. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347 (1988). Según se ha resuelto, dicha doctrina no debe ser soslayada, pues si una parte involucrada en un procedimiento administrativo acude al Tribunal previo a agotar los remedios administrativos disponibles, dicho Tribunal carece de jurisdicción. *Igartúa de la Rosa v. ADT*, 147 DPR 318 (1998). Ante tal escenario, la Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones contempla la desestimación del recurso por carecer de jurisdicción para atenderlo en sus méritos. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Luego de examinar el recurso ante nuestra consideración, concluimos que adolece de defectos que impiden nuestra función revisora. Por empezar, no se desprende del expediente que el recurrente haya pagado los aranceles correspondientes o que, en la alternativa, hubiese presentado una solicitud jurada en la cual expusiera su incapacidad de pago. Este Tribunal debe poder aquilatar tal solicitud jurada y eximir del pago de aranceles solo cuando encuentre probada la

incapacidad de pago, incluso si el solicitante se trata de un confinado. Asimismo, el recurso manuscrito no cumple con las exigencias mínimas establecidas en la Regla 59 de nuestro Reglamento, al no incluir un apéndice con los documentos que sustenten sus alegaciones y que son necesarios para la atender la controversia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59.

Aun si obviásemos los mencionados incumplimientos, lo cierto es que no existe una determinación final de la agencia que revisar, toda vez que el recurrente no agotó los remedios administrativos correspondientes. Ante ello, la mera demora de la Junta de Libertad Bajo Palabra en atender el caso, según alegada por el recurrente, resulta insuficiente para relevarlo de agotar el trámite ante la agencia. Por otra parte, si dicha tardanza en efecto se produjo, fue en el contexto de la situación de emergencia de salud provocada por el COVID-19, la cual provocó en su momento la paralización de todo proceso judicial y administrativo.

En consideración a lo anterior, y teniendo en cuenta los mencionados defectos en el perfeccionamiento del recurso, este foro se encuentra impedido para atenderlo en sus méritos. En consecuencia, desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, conforme a la Regla 83 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones